Fecha de publicación: 27 de septiembre de 2018

# LEY DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE SONORA

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

**LEY** 

**NÚMERO 292** 

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

# LEY DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE SONORA CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de interés general y tiene por objeto la disminución de la incidencia y prevalencia del suicidio en el Estado de Sonora, a través de la prevención, asistencia y posvención de las víctimas y sus familiares.

Artículo 2.- Son objetivos de la presente ley:

- I.- La atención coordinada, interdisciplinaria e interinstitucional de la problemática del suicidio entre las dependencias y entidades estatales y municipales;
- II.- El desarrollo de acciones y estrategias para lograr la sensibilización de la población sobre la problemática del suicidio;
- III.- El desarrollo de los servicios asistenciales y la capacitación de los recursos humanos para la prevención de suicidios en el Estado; y
- IV.- Promover la creación de redes de apoyo de la sociedad civil a los fines de la prevención, la detección de personas en riesgo de suicidio, el tratamiento y la capacitación.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Intento de suicidio: Toda acción autoinfligida que realiza una persona con el objeto de generarse un daño potencialmente letal;

Fecha de publicación: 27 de septiembre de 2018

- II.- Posvención: Las acciones e intervenciones posteriores a un evento autodestructivo destinadas a trabajar con las personas y sus familias vinculadas a la persona que se quitó la vida; y
- III.- Secretaría: Secretaría de Salud del Estado.

### CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, será la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley y será la encargada de coordinar sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales que estén relacionadas con la materia.

Artículo 5.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Implementar políticas para la prevención de suicidios en la población sonorense;
- II.- Coordinarse con las autoridades competentes para restringir el acceso a los medios de suicidio como sustancias toxicas y armas de fuego;
- III.- Capacitar al personal de la Secretaría y la Secretaría (sic) Educación y Cultura del Estado para la detección de las personas en situación de riesgo a través de una formación sistemática y permanente;
- III (SIC).- Elaborar un protocolo de intervención para la atención médica y hospitalaria para los casos de intento de suicidio;
- IV.- Llevar un registro de las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público, y privado, que cumplan con los estándares establecidos por la Secretaría para la atención de casos con riesgo de suicidio:
- V.- Elaborar un protocolo de coordinación entre los servicios de salud y la línea telefónica de emergencia en el Estado para la atención de casos de riesgo de suicidio;
- VI.- Celebrar convenios de colaboración y concertación con las instituciones públicas o privadas, así como con todas aquellas organizaciones no gubernamentales que estén obligadas a cumplir las acciones estratégicas que implementé la Secretaría para la prevención, asistencia y posvención de las víctimas y sus familiares;
- VII.- Crear un Registro Estatal que contenga la información estadística de los intentos de suicidios, suicidios cometidos, causa de los decesos, edad, sexo, evolución mensual, modalidad utilizada y demás datos de interés a los fines del

Fecha de publicación: 27 de septiembre de 2018

mejoramiento de la información estadística, la que será proporcionada por los diversos sectores dedicados a la atención de la problemática del suicidio; y

VIII.- Practicar periódicamente la evaluación y monitoreo de las actividades vinculadas a los objetivos de la presente ley.

# CAPÍTULO III. PREVENCIÓN

Artículo 6.- La Secretaría en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, deberá:

- I.- Desarrollar programas de capacitación destinados a los responsables en los ámbitos educativo, laboral y recreativo, para promover el desarrollo de habilidades para detectar los posibles riesgos de suicidios;
- II.- Desarrollar campañas de concientización sobre el suicidio y sobre sus factores de riesgo, a través de los diversos medios de comunicación;
- III.- Elaborar recomendaciones a los medios de comunicación sobre el abordaje responsable de las noticias vinculadas a suicidios y canales de ayuda disponibles, en apego a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y demás autoridades relacionadas con el tema; y
- IV.- Habilitar una línea telefónica gratuita de escucha a situaciones críticas, cuyos operadores estén debidamente capacitados en la atención en crisis y riesgo suicida y dotados de la información necesaria referida a una red de derivación y contención.

#### CAPÍTULO IV. ASISTENCIA

Artículo 7.- Toda persona que haya realizado un intento de suicidio tiene derecho a ser atendida en el marco de las políticas de salud que el Secretario de Salud implemente en el Estado para tal efecto. La Secretaría, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal deberán de priorizar la asistencia de los niños, niñas y adolescentes sin ningún tipo de menoscabo o discriminación.

Artículo 8.- La Secretaría deberá ofrecer para la atención del paciente con intento de suicidio un equipo interdisciplinario, asegurando el acompañamiento del paciente durante todas las etapas del proceso de tratamiento, rehabilitación y reinserción social y promoviendo la integración de los equipos de asistencia con miembros de la familia y la comunidad de pertenencia, por el plazo que aconseje el equipo asistencial especializado.

Fecha de publicación: 27 de septiembre de 2018

Artículo 9.- La Secretaria, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, deberá elaborar y mantener actualizado un protocolo de atención del paciente con riesgo suicida o con intento de suicidio, que contenga la identificación de factores predisponentes, psicofísicos sociodemográficos y ambientales, a los fines de poder definir las estrategias de intervención.

Artículo 10.- La Secretaria, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia deberán de asegurar los recursos que sean necesarios para realizar la vigilancia epidemiológica en la comunidad, a través de la conformación y sostenimiento de servicios para este fin en el nivel de atención primaria de la salud.

Artículo 11.- Cuando existan casos de intento de suicidio de un (sic) niña, niño o adolescente, será obligatorio para sus familiares, dar aviso inmediatamente a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, a efecto de solicitar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la integridad física de los mismos.

Artículo 12.- Todas las personas que, en el marco de la asistencia y el tratamiento de un paciente que haya intentado suicidarse, hayan tomado contacto o conocimiento del mismo, estarán obligadas a la confidencialidad de la información.

# CAPÍTULO V. CAPACITACIÓN

Artículo 13.- La Secretaría deberá capacitar constantemente al personal de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, tomando en cuenta el contexto sociocultural de cada región del Estado, cuyo proceso de capacitación deberá ser sistemático y permanente.

Artículo 14.- La capacitación incluirá un programa de formación a los trabajadores de la salud, educación, seguridad y justicia en las distintas áreas de prevención asistencial y posvención diseñando un espacio de capacitación continuo.

# CAPÍTULO VI. EL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO

Artículo 15.- El Consejo Estatal para la prevención del Suicidio, es un órgano de consulta, análisis y asesoría para el desarrollo de planes, programas y proyectos que en materia de prevención, atención y capacitación en suicidios implemente el Gobierno del Estado y será integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo Presidirá;

Fecha de publicación: 27 de septiembre de 2018

- II.- El Titular de la Secretaría de Salud, que asumirá la vicepresidencia;
- III.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V.-El Titular de la Secretaría de Educación; y
- VI.- El Titular de la Secretaría de Hacienda.

Los integrantes asistirán a las reuniones del Consejo, los cuales podrán nombrar a un suplente quien deberá tener como cargo mínimo un nivel inmediato inferior al del titular. La Secretaría invitará a formar parte del Consejo de manera permanente, a un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, del Instituto Nacional de Salud Pública, de la Universidad de Sonora, así como de Organizaciones Civiles que tengan amplia y reconocida experiencia en el tema.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

Serán invitados permanentes del Consejo, las y los Presidentes de las Comisiones de Salud, Justicia y Derechos Humanos, Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad del Congreso del Estado de Sonora.

A las sesiones podrán asistir como invitados, personas expertas en el tema, de los sectores público, social y privado que el Pleno del Consejo considere para emitir opiniones, aportar información, o apoyar acciones sobre el tema que se defina.

En el Reglamento de la presente Ley, se establecerá la forma en que el Consejo desarrollará sus sesiones.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos, con excepción del Secretario Técnico, quien dependerá de la Secretaría.

Artículo 16.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, cuyas facultades, así como las del Presidente y demás integrantes, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 17.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar y evaluar políticas de prevención, atención integral y capacitación en materia de suicidios;
- II.- Solicitar a la Secretaría un informe sobre la información obtenida en el Registro Estatal a que se refiere la fracción VII del Artículo 5 de la presente Ley, para su análisis y observación;

Fecha de publicación: 27 de septiembre de 2018

- III.- Solicitar en cualquier momento datos relativos a la erogación de los recursos asignados en materia de prevención, atención y capacitación en materia de suicidios y, en su caso, podrá proponer estrategias para optimizar su ejecución, conforme a la información obtenida del Registro Estatal;
- IV.- Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Estados y Municipios de la región noroeste del país a efecto de mejorar la atención en materia de prevención, atención y capacitación en riesgos de suicidio;
- V.- Analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de los casos en riesgos de suicidio;
- VI.- Funcionar como un organismo de consulta permanente de planes, proyectos y programas encaminados hacia la atención integral de los casos en riesgos de suicidio;
- VII.- Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de prevención, atención y capacitación para casos en riesgos de suicidio para la implementación de estrategias que beneficien a la población; y
- VIII.- Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría, deberá crea (sic) el registro que alude el Artículo 5º, fracción VII de la presente Ley, dentro de los 120 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO.- El Consejo Estatal para la Prevención del Suicidio, deberá quedar instalado dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá de expedir el Reglamento de la misma.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de septiembre de 2018. C. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA.-C. JOSÉ RAMÓN RUIZ TORRES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.-C. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Fecha de publicación: 27 de septiembre de 2018

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.-GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.